



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000652-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000286-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARIA DEL PILAR QUEREVALU YAMUNAQUE**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00286-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2022, interpuesto por **MARIA DEL PILAR QUEREVALU YAMUNAQUE**, contra la Carta N° D0000086-2022-SUTRAN-LT y el Memorando N° D000091- 2022-SUTRAN-SGPSTM remitidos por correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN** dio respuesta a su solicitud de fecha 4 de enero de 2022<sup>1</sup>.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2022 la recurrente solicitó a la entidad:

*“Copia del expediente administrativo sancionador originado en virtud del acta de control N° 2009002339 del 26/04/2019, impuesta contra la Empresa de Transportes Flores Hermanos S.C.R.LTDA., y parte diario N° 42075 de fecha 02 de mayo del 2019 del descargo del administrado”.*

Mediante la Carta N° D0000086-2022-SUTRAN-LT del 17 de enero de 2022 y el Memorando N° D000091- 2022-SUTRAN-SGPSTM del 14 de enero de 2022, remitidos por correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, la entidad da respuesta a la solicitud de la recurrente, indicando que *“(…) de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), y demás bases de datos de esta Subgerencia, no se ubicó físicamente el expediente administrativo N° 026740-2019-017, sin embargo, se ubicó el expediente en mención en nuestros archivos digitalizados, verificándose que la información solicitada no se encuentra inmersa dentro de las causales de exclusión al acceso a la información pública; por lo tanto, procede remitir lo solicitado, adjuntando al presente los actuados digitalizados del expediente 026740-2019-017; asimismo, cabe señalar que se continuará con la búsqueda del expediente 026740-2019-017 de manera física, a fin de remitir la documentación solicitada”.*

<sup>1</sup> La solicitud es del 2 de enero, sin embargo, es día domingo, y el 3 de enero de 2022 fue declarado feriado para el sector público mediante Decreto Supremo 161-2021-PCM, por lo que se considera presentado el día 4 de enero de 2022 que es día hábil que atienden las entidades del sector público.

Con fecha 3 de febrero de 2022, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad le ha brindado una respuesta parcial a su solicitud, habiendo excedido el plazo para cumplir con la misma.

Mediante la Resolución 000510-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 22 de marzo del presente año, la entidad remite sus descargos indicando que "(...) Con MEMORANDO N° D000691-2022-SUTRAN-GSPSTPM del 22/03/2022 la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, remitiendo el Informe N° 008-2022-SUTRAN/06.4.1-JPNC para los fines pertinentes. (...) Al respecto, refiere el INFORME N° 008-2022-SUTRAN/06.4.1-JPNC del 22/03/2022 "4.1 Con fecha 02 de enero del 2022, la ciudadana María del Pilar Querevalú Yamunaqué presentó una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con expediente N° 981217. 4.2 Mediante el Memorando N° D000091-202-SUTRAN-SGPSTPM la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, en su calidad de Funcionario Poseedor de la Información, brindó respuesta parcial al requerimiento realizado, recalcando que se continuaría con la búsqueda de información al encontrarnos en proceso de inventario de expedientes, a fin de ubicar la información requerida y atender su solicitud. 4.3 De la labor de inventario realizada por el Archivo de Gestión de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la SUTRAN, se ubicó físicamente la información requerida, la cual fue remitida a la ciudadana María del Pilar Querevalú Yamunaqué mediante Carta N° D000031-2022-SUTRAN-SGPSTPM, dando culminada la atención a la Solicitud Virtual N° 981217(...)".

Asimismo, se precisa en el Informe N° 008-2022-SUTRAN/06.4.1-JPNC de fecha 22 de marzo de 2022 que "(...) con Carta N° D000086-2022-SUTRAN-LT, remitida al correo electrónico mpilarq@gmail.com, consignado en su solicitud, se trasladó a la solicitante el Memorando N° D000091-2022-SUTRAN-SGPSTPM, mediante el cual se remitió de manera parcial el expediente 026740-2019-017, quedando pendiente de ubicación el Parte Diario 42075 (...) Siendo así, de la labor de inventario realizada por el Archivo de Gestión de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la SUTRAN, a fin de agotar la búsqueda efectuada para la ubicación física del Parte Diario 42075, se logró ubicar físicamente el expediente administrativo N° 026740-2019-017, en cuyos folios obra el Parte Diario 42075. (...) En ese sentido, habiéndose ubicado la información pendiente, se emitió la Carta N° D000031-2022-SUTRAN-SGPSTPM, notificada a la ciudadana María del Pilar Querevalú Yamunaqué al correo electrónico consignado en su solicitud, cuyo cargo de recepción se adjunta al presente, remitiéndole copia del íntegro del expediente administrativo N° 026740-2019-017, dando culminada la atención a la Solicitud Virtual N° 981217 (...)"



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones

<sup>2</sup> Resolución de fecha 11 de marzo de 2022, notificada a la entidad el 16 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información sobre la copia de un expediente administrativo sancionador contra la Empresa de Transportes Flores Hermanos S.C.R.LTDA. con el detalle de su solicitud, al respecto la entidad en su respuesta señala que mediante la Carta N° D000086-2022-SUTRAN-LT del 17 de enero de 2022 y el Memorando N° D000091- 2022-SUTRAN-SGPSTM del 14 de enero de 2022 refiere que ha entregado parte de la información solicitada y que buscará la información faltante, esto es el Parte Diario 42075, asimismo en su descargo refiere que mediante el Informe N°. 008-2022-SUTRAN/06.4.1-JPNC de fecha 22 de marzo de 2022 y la Carta N° D000031-2022-SUTRAN-SGPSTPM de fecha 22 de marzo de 2022 la entidad refiere que remitió la información que faltaba.



Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*”



La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).



Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia la Carta N° D000031-2022-SUTRAN-SGPSTPM de fecha 22 de marzo de 2022, por la cual la entidad refiere haber entregado a la recurrente la información pendiente de ser entregada, sin embargo, no consta en los actuados el mencionado correo ni la confirmación de recepción

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.-** el recurso de Apelación interpuesto por **MARIA DEL PILAR QUEREVALU YAMUNAQUE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN** acredite la entrega completa de la información pública solicitada por la recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MARIA DEL PILAR QUEREVALU YAMUNAQUE**.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

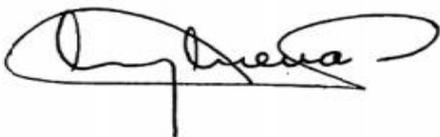
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA DEL PILAR QUEREVALU YAMUNAQUE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE**

**PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

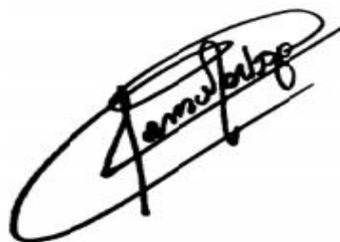
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn